

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	IMPUGNACIÓN TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTES	GEOVANA ANDREA VALLEJO JIMÉNEZ
ACCIONADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, UNIVERSIDAD LIBRE Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
PROCEDENCIA	JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
RADICADO	05360-31-05-001-2025-00356-01
SEGUNDA INSTANCIA	IMPUGNACIÓN TUTELA – ACCIONANTE
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO FUNDAMENTAL – igualdad y debido proceso
DECISIÓN	CONFIRMA
PONENTE	MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

SENTENCIA No. 056

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

Se decide la **impugnación** presentada por la **PARTE ACCIONANTE**, contra el Fallo de Tutela No. 270 del 02 de septiembre de 2025 proferido por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, a través del cual se negó el amparo impetrado por improcedente.

A continuación, previa deliberación sobre el asunto, como consta en el Acta N° 154 de discusión virtual de proyectos, la Sala adoptó el presentado por la Ponente, Dra. María Nancy García García, el que quedó consignado como sigue:

ANTECEDENTES

La señora **GEOVANA ANDREA VALLEJO JIMÉNEZ** instauró acción de tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, UNIVERSIDAD LIBRE Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

En tal sentido, afirmó la parte actora que el 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, *"por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", denominado "Concurso de Méritos FGN 2024"*.

Señaló que el artículo 3 del Acuerdo N° 001 establecía que la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, sería la responsable de la ejecución del Concurso, bajo la supervisión de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siguiendo los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial.

Indicó que, el artículo 4 del Acuerdo No. 001 disponía que el Concurso se regía de manera especial, entre otras normas, por *"el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

[Ver prueba 7.1. Acuerdo No. 001 de 2025].

Indicó que, para el mencionado cargo, la convocatoria estableció como requisito mínimo, además del título profesional en derecho y demás

exigencias de ley, la acreditación de cinco (5) años de experiencia profesional, tal y como consta en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial para tal cargo.

FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS

gestión establecida en la Constitución, 5. Resolver las acciones

Requisitos de experiencia*

Cinco (5) años de experiencia profesional

Tipos de Experiencia*

Profesional

Cantidad de años de Experiencia*

60

Equivalencia*

NO APLICA

[Ver prueba 7.2. Capturas de pantalla de la página web SIDCA3, donde consta la OPECE para el cargo en mención].

Adujo que entre los requisitos especiales que establece el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación se destaca que para poder ocupar el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS se requiere experiencia profesional o docente mínima de cuatro (4) años, tal y como consta en las páginas 14, 15, 16, y 17 del referido documento, de la siguiente manera:

I. IDENTIFICACION DEL CARGO	
Denominación del Empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	



V. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de formación profesional en Derecho, Matrícula o tarjeta profesional.	Cuatro (4) años de experiencia profesional o docente

Sostuvo que en el marco de dicha convocatoria, se inscribió a través de la plataforma *SIDCA3*, y le fue asignando el ID de inscripción No. 0064809, para aspirar al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE I-102-M-01-(419) en la modalidad de Ingreso.

Afirmó que el día 2 de julio de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), resultados donde fue declarada como *"NO ADMITIDA"*, bajo el argumento de no cumplir con el requisito mínimo de experiencia profesional exigido para el cargo.

Expresó que dentro del término legal establecido, que transcurrió entre el 3 y el 4 de julio de 2025, presentó, a través de la plataforma *SIDCA3*, la reclamación con radicado No. VRMCP202507000001782 contra el resultado preliminar de inadmisión, solicitando una nueva valoración de los certificados de experiencia laboral aportados durante la inscripción.

Sostuvo que el 25 julio de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 emitió respuesta a la reclamación interpuesta, en la que resolvió confirmar la decisión inicial y mantener el estado de *"NO ADMITIDO"* de la aspirante, desconociendo los certificados correspondientes a la labor como docente de tiempo completo en varias instituciones de educación superior.

Explicó que la entidad manifestó que la experiencia docente no era válida para el cumplimiento del requisito mínimo, argumentando textualmente que: *"dichos documentos no son válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que NO corresponde a lo exigido para el empleo por proveer, en el entendido que el empleo ofertado en el proceso de selección para el que usted se inscribió NO requiere como requisito mínimo experiencia docente"*, tal como se ilustra a continuación:

En referencia a los **folios 3, 4 y 5**, la certificación expedida por las entidades ya mencionadas, en la cual se señala que desempeñó el cargo de docente, se precisa que dicho documentos no son válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que NO corresponde a lo exigido para el empleo por proveer, en el entendido que el empleo ofertado en el proceso de selección para el que usted se inscribió NO requiere como requisito mínimo experiencia docente.

El requisito de experiencia exigido en el empleo en el cual se encuentra inscrito es: Cinco (5) años de experiencia profesional.

La experiencia docente no es requerida para el cumplimiento del requisito mínimo en los empleos del Nivel Profesional.

[Ver prueba 7.4. Respuesta brindada por la UT CONVOCATORIA FGN 2024 ante la reclamación por la exclusión del concurso].

En concordancia con lo anterior, manifestó que esta decisión resulta contraria a derecho, aduciendo que la experiencia docente sí debe ser considerada para el cálculo de experiencia profesional solicitada.

Por último, señaló que con la decisión de inadmisión por parte de las autoridades encargadas del concurso se le está impidiendo participar en las demás etapas del concurso, vulnerando flagrantemente sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al principio de legalidad.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** explicó en un primer momento que suscribieron con la Fiscalía General de la Nación Contrato No. FGN-NC-0279-2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.

En concordancia con lo anterior, sostuvo que el Contrato pactado, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44 lo siguiente: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de*

conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”, explicando en este punto el régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

Luego se refirió al caso concreto señalando que la accionante de acuerdo con la verificación realizada en sus bases de datos cuenta con la siguiente información:

ESTADO:	INSCRITA – NO ADMITIDA
OPECE:	I-102-M-01-(419)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:	4 DE JULIO DE 2025
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	AVRMCP202507000001782
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	Se le Informo la razón por la cual, la experiencia aportada no era suficiente para acreditar el requisito mínimo de Experiencia solicitado por el empleo al cual se inscribió, argumentándole y especificándole detalladamente la razón de los folios No válidos y los tiempos que se tomaron de los Validos. Pudiendo concluir que el tiempo total de los folios Validos es de 4 años, 11 meses y 19 días, siendo insuficiente para acreditar los 5 años de experiencia profesional solicitados.

Acto seguido aclaró que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra integrada por la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279- 2024, a través del proceso de

licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución No. 9345 del 12 de noviembre de 2024.

Aunado a esto, mencionó que era cierto lo afirmado por la accionante en cuanto a que la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del Decreto Ley 020 de 2014, expidió el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, mediante el cual se formalizó la apertura del proceso de selección para proveer vacantes en la entidad, en el cual se establecieron las condiciones del concurso, los requisitos para los aspirantes, el procedimiento y el cronograma respectivo, incluyendo las fechas oficiales para la etapa de inscripciones, divulgadas oportunamente mediante los medios oficiales y a través del aplicativo *SIDCA3*, incluido el Boletín Informativo No. 01 de 6 de marzo de 2025, garantizando así el acceso igualitario a todos los ciudadanos interesados, que cumplieran los requisitos establecidos, informando que las inscripciones para el Concurso de Méritos FGN 2024 iniciaron desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril del presente año.

De otro lado, expuso que era cierto que se ofertó el empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE I-102-M-01-(419), para el que se estipularon los siguientes requisitos:

Nombre completo		Número de identificación		Especialidad	
GEOVANA ANDREA VALLEJO JIMÉNEZ		4014422		FISCAL	
Identificación		Cargo		Bachiller	
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS		FISCAL		PROFESIONAL	
Código de empleo		Número de inscripción		Proceso / Subproceso	
1024001-01-01		000001		INVESTIGACIÓN Y ADJUDICACIÓN	
Urbano					
01/03/2025					
Observaciones de Empleo					
Descripción de las Funciones					
Requisitos de Participación					
Requisitos Mínimos					
Experiencia Externas					
Requisitos Mínimos de Educación					
Tipo de Experiencia profesional: en Derecho, Matemática o ciencias afines					

En concordancia con lo anterior explicó que si bien el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos, exige 4 años de experiencia profesional o docente para el empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, precisó que, lo contemplado en este Manual de Funciones, refiere simplemente las

generalidades de los diferentes empleos a proveer, pues de acuerdo a las necesidades del servicio y de cada uno de los empleos, se desarrollan las OPECE, las cuales establecen los requisitos que realmente requiere o solicita el empleo. Para este caso específico, indicó que la OPECE I-102-M-01-(419) no contempla experiencia docente para acreditar la experiencia profesional solicitada.

De la disposición anterior, sostuvo que se puede concluir que la revisión de los requisitos mínimos de cada empleo, se debe hacer con base a lo solicitado por cada OPECE de manera específica, y no frente a las generalidades que contempla el Manual sobre cada empleo.

De igual manera manifestó que era cierto que el pasado 2 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, recalcando que la actora no acreditó los 5 años de experiencia profesional solicitados por el empleo para el cual se inscribió, y en consecuencia no fue admitida para la etapa de VRMCP, decisión que fue confirmada el pasado 25 de julio del presente año, al resolver el recurso presentado por la accionante

Luego, precisó que el examen de los documentos allegados por el concursante se dirige a constatar que las labores certificadas correspondan con el ejercicio propio de la profesión y con la naturaleza de la experiencia exigida en el empleo, esto es, experiencia profesional y no profesional relacionada, en los términos de la convocatoria.

Al respecto, explicó que desde el marco normativo aplicable al ejercicio de la abogacía, el Decreto 196 de 1971 define la misión principal del abogado como la defensa en justicia de los derechos de la sociedad y de los particulares, junto con la asesoría, el patrocinio y la asistencia en el desenvolvimiento de relaciones jurídicas (art. 2). A su vez, establece que el ejercicio de la profesión exige inscripción vigente (art. 24) y delimita las actuaciones, que por regla general, requieren la calidad de abogado inscrito (arts. 25 y ss.).

Estas referencias no son meramente formales: perfilan el contenido material del ejercicio profesional como una actividad aplicada, dirigida a la resolución de asuntos jurídicos concretos, ya sea mediante la representación, la defensa técnica, la asesoría, la emisión de conceptos con efectos decisorios o la gestión de procedimientos administrativos y judiciales, que comprometen relaciones jurídicas de terceros y responsabilidades propias del profesional.

En ese sentido, sostuvo que trasladado este estándar al ámbito de la OPECE de *“FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS”*, la experiencia exigida por la convocatoria, conforme se aprecia en el aplicativo *SIDCA3*, se identifica como profesional con las funciones del empleo. Incluso si las funciones listadas en OPECE cumplen una función orientadora y no son el parámetro directo de la VRMCP, sí proporcionan el horizonte funcional que permite determinar la conexidad material de la experiencia exigida, afirmando que era claro que la experiencia que debe acreditarse se relaciona directamente con la aplicación práctica de conocimientos jurídicos y administrativos en contextos institucionales así: seguimiento de proyectos, resolución de peticiones, elaboración de informes técnicos, aplicación de lineamientos normativos, participación en órganos colegiados de decisión y, eventualmente, funciones de policía judicial.

Bajo ese marco adujo que, la docencia universitaria no puede considerarse experiencia profesional, por cuanto su objeto consiste en la transmisión de conocimientos teóricos, la preparación de contenidos académicos y la evaluación de estudiantes, pero no implica la gestión de asuntos jurídicos concretos, la asesoría institucional, la representación de intereses, la resolución de peticiones o la elaboración de informes con efectos administrativos o jurídicos. En otras palabras, la docencia no guarda correspondencia funcional con las actividades definidas en la OPECE para el cargo al que aspira la accionante.

Adicional a lo anterior, afirmó que la docencia, entendida como actividad pedagógica de enseñanza, planeación académica, evaluación y, eventualmente, investigación formativa, no satisface, por su estructura y

finalidad, ese estándar de ejercicio profesional aplicado. La transmisión de contenidos teóricos o jurisprudenciales, aun siendo valiosa en términos formativos, no conlleva *per se* la gestión de relaciones jurídicas de terceros, la asunción de representación, la emisión de conceptos con efectos decisorios, ni la tramitación de actuaciones administrativas o judiciales, elementos que el Decreto 196/1971 identifica como misiones propias del abogado y que la OPECE, por su finalidad, presume o demanda como experiencia relevante. En otros términos, la “familiaridad académica” no se equipará a la “intervención profesional” que exige la convocatoria.

Así entonces afirmó que este entendimiento debe armonizarse con los principios constitucionales de legalidad, igualdad y selección objetiva (C.P., art. 125), señalando que la experiencia debe valorarse con estricta sujeción a las reglas de la convocatoria y a criterios verificables y comparables, pues aceptar como ejercicio profesional, una actividad que por naturaleza carece de aplicación a asuntos jurídicos concretos, quebrantaría la comparabilidad entre concursantes, introduciría criterios no previstos por las bases y erosionaría la objetividad del mérito. De ahí que, salvo previsión expresa de la convocatoria que asimile la docencia a experiencia válida para el empleo específico, cuestión que no emerge de las capturas, ni de la descripción funcional, la docencia no puede computarse como experiencia profesional puesto que no se puede entender que esté en ejercicio de su profesión.

Luego, agrego que el propio régimen del Decreto 196/1971 refuerza la distinción entre la formación y difusión del conocimiento jurídico y el ejercicio profesional que involucra actuaciones y responsabilidades frente a terceros o a la administración, explicando a modo de ejemplo que al restringir la intervención en actuaciones y expedientes a abogados inscritos, partes y funcionarios (art. 26) y al tipificar el ejercicio ilegal (arts. 41 y 42), el estatuto delimita un espacio de actuación profesional que no se confunde con la actividad docente. En síntesis, consideró que la docencia, salvo los casos excepcionales ya indicados, no implica por sí misma el despliegue de las funciones típicas del abogado que la OPECE presupone para calificar la experiencia como profesional.

En ese sentido adujo que aplicado al caso concreto, lo cargado en la aplicación web de *SIDCA3* y de la descripción del empleo se infiere que la entidad busca corroborar experiencias con conexidad funcional respecto del núcleo de tareas del cargo “*FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS*”, razón por la cual las certificaciones de docencia aportadas no reflejan la ejecución de actos, trámites o responsabilidades jurídicas propias del cargo, ni evidencian asesoría institucional, representación, emisión de conceptos con efectos en decisiones administrativas o judiciales, o gestión de procedimientos. Por tanto, no satisfacen el estándar de idoneidad material exigido en la VRMCP para el cómputo como experiencia profesional.

En consecuencia, señaló que aun reconociéndose la inscripción de la accionante y la validez formal de sus certificaciones de docencia como tales, no procede su cómputo para acreditar el requisito de experiencia profesional exigido por la OPECE de “*FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS*”. Esta conclusión se sustenta en (i) la noción normativa del ejercicio de la profesión contenida en el Decreto 196 de 1971; (ii) la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que, aunque supera la exclusividad del litigio, preserva el carácter aplicado de la experiencia profesional; (iii) los principios de legalidad, igualdad y selección objetiva que rigen el mérito; y (iv) la ausencia, en las pruebas allegadas, de actividades con contenido jurídico operativo que permitan asimilar la docencia ordinaria a experiencia profesional relacionada en los términos de la convocatoria.

En conclusión, sostuvo que frente a los certificados aportados por la accionante, en los que se especifica el desarrollo de labores de docencia, no se constituyen en experiencia profesional en los términos exigidos para el cargo de *FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS dentro de la OPECE I-102-M-01-(419)*.

Aunado a lo anterior sostuvo que, con base en el artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025, era responsabilidad exclusiva de todos y cada uno de los participantes, leer de manera detallada, e informarse minuciosamente sobre las generalidades y especificidades contempladas en la OPECE a la

cual deseaba inscribirse, aseverando que si la accionante hubiera sido diligente con ello, habría advertido que la OPECE a la cual se inscribió, no contemplaba experiencia docente para acreditar la experiencia profesional solicitada.

En concordancia con lo anterior manifestó que, la exclusión de la accionante en la etapa de verificación de requisitos mínimos se ajusta a los criterios técnicos y normativos del proceso, y no se configura vulneración alguna a sus derechos fundamentales, solicitando se declare improcedente el amparo invocado.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al descorrer el traslado de la presente acción precisó que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a esta última entidad, a la que le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la primera de las mencionadas, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

De otro lado expuso que, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de *Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación* - VRMCP, como efectivamente lo hizo, conforme con lo señalado en el mencionado informe remitido por el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación *SIDCA3*, situación que enseña que la demandante ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025,

que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares, además de insistir que la demandante cuenta con el mecanismo ordinario para ventilar este tipo de controversia.

Por su parte la **UNIVERSIDAD LIBRE** pese a estar debidamente notificada no allegó respuesta alguna.

FALLO IMPUGNADO

El **JUZGADO PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, a través de Fallo de Tutela No. 270 del 02 de septiembre de 2025, declaró improcedente el amparo impetrado.

Como sustento de su decisión, la Juez de Primera Instancia de manera inicial señaló que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por los particulares en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales, aclarando que requiere que no exista otro medio de defensa, o que existiendo, no sea eficaz, para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Tratándose de los concursos de méritos, puso de presente que la convocatoria constituye la norma obligatoria, pues cualquier incumplimiento de las etapas o del procedimiento, vulnera el derecho fundamental al debido proceso que tienen los participantes, trayendo a colación la sentencia T-682 de 2016.

Así mismo indicó que, también es la Corte Constitucional en

diferentes providencias la que establece que el juez contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que se dan en este tipo de actuaciones administrativas, siendo por regla general improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos emitidos por las autoridades administrativas que se expidan en razón del concurso de méritos, pues para esto se han establecido otros instrumentos judiciales como lo indica el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, resaltando que también está la posibilidad de emplear las medidas cautelares, las cuales podrán ser de naturaleza suspensiva, anticipativa, conservativa o preventiva.

Luego hizo un breve repaso jurisprudencial sobre el debido proceso administrativo.

Analizado el caso concreto sostuvo que en el presente asunto se controvierte un acto administrativo de carácter particular, expedido en el marco de un concurso de méritos, frente al cual existe otra vía y no la constitucional, pudiendo ejercer la defensa del eventual derecho bien sea a través de los mecanismos previstos en la convocatoria que regula el concurso y de no ser posible, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de Control de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pudiéndose optar por la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, e incluso solicitando la revocatoria directa, pero ante el juez natural que conoce del asunto.

En concordancia con lo anterior explicó que para la protección de sus derechos, la tutelante cuenta con otros medios de defensa que resultan eficaces, poniendo de presente que ejerció su derecho a través de los mecanismos propios del concurso de méritos, sin que el desacuerdo con la respuesta emitida sea susceptible de ser discutida a través de la acción constitucional.

Así mismo, sostuvo que la accionante no allegó prueba siquiera sumaria en la que demuestre la falta de idoneidad del medio de defensa judicial dispuesto para controvertir estos asuntos, asegurando que por el contrario, se evidencia que dichos instrumentos judiciales son eficaces e

idóneos, pues cuentan incluso con la posibilidad de suspender el acto administrativo o sus efectos previo a la emisión de una decisión de fondo, con lo que se garantizarían sus derechos, recalcando que ni siquiera se encuentra probado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, resaltó que las reglas del concurso se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 2005 del 03 de marzo y en el artículo 16 se estableció que la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que en caso de incumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso, tal como sucedió.

En ese sentido concluyó que en este caso no se vulnera el debido proceso, toda vez que la accionada cumplió con las reglas del concurso, sin desconocer el principio de confianza legítima.

IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA

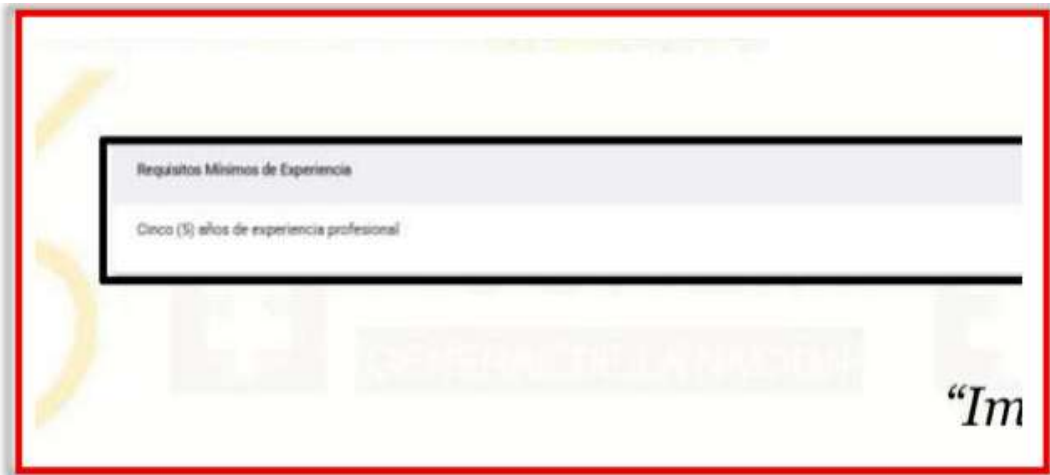
Inconforme con la decisión emitida, la **ACCIONANTE** presentó impugnación señalando que la Juez de Primer Grado omitió por completo pronunciarse sobre los argumentos de fondo expuestos en la acción de tutela respecto a la subsidiariedad, indicando que, en el escrito inicial se refirió que la inminencia de la prueba escrita, programada para el 24 de agosto de 2025, hacía materialmente imposible que la jurisdicción ordinaria pudiera proferir una decisión de fondo o una medida cautelar a tiempo. En este sentido, de no intervenir el juez de tutela de manera urgente, se consumaría la vulneración de sus derechos, pues quedaría excluida definitivamente de una etapa crucial del proceso de selección, haciendo inútil cualquier pronunciamiento judicial posterior.

En segundo lugar, afirmó que, resulta paradójico que el despacho desestime la acción de tutela por no aportar prueba “sumaria” que demuestre la no idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contenciosa y su medida cautelar.

En tercer lugar, sostuvo que, el despacho omitió aplicar las subreglas jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha desarrollado específicamente para analizar la subsidiariedad en materia de concursos de méritos en la Sentencia SU-067 de 2022.

En concordancia con lo anterior, manifestó que en el presente asunto no se está atacando la legalidad del requisito de cinco (5) años de experiencia profesional exigido en la OPECE, tal y como erradamente lo determinó el juez de primera instancia al resolver la medida provisional. Por el contrario, lo que se controvierte es la actuación discriminatoria y arbitraria de las accionadas al invalidar su experiencia docente, a pesar de que las propias reglas del concurso no solo no la excluyen, sino que la permiten expresamente.

En ese sentido sostuvo que, el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece de forma inequívoca que el concurso se rige por el *Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de la Fiscalía*. Así, dicho Manual, el cual es ley para las partes, dispone para el cargo al que aspiro un requisito de "Cuatro (4) años de experiencia profesional o docente", ilustrando en este punto los tipos de experiencia a los que hace alusión el Acuerdo No. 001 de 2025, afirmando que si la intención de las entidades convocantes hubiese sido limitar el acceso al cargo únicamente a quienes hubiesen ejercido funciones idénticas o similares, como el litigio o cargos en la rama judicial, habrían debido exigir "Experiencia Profesional Relacionada", sin embargo, sostuvo que las accionadas reconocen explícitamente en su contestación a la tutela que el requisito solicitado fue el de "Experiencia Profesional". En efecto, al dar respuesta a la reclamación de la accionante frente a los hechos cuarto y quinto, la UT Convocatoria FGN 2024 demostró que en la OPECE I-102-M-01-(419) se estableció el requisito de experiencia profesional, de la siguiente manera:



En hilo con lo antelado manifestó que era innegable que un abogado que se dedica a la docencia universitaria y a la investigación en el área del derecho está, sin duda alguna, ejerciendo su profesión, pues utiliza y desarrolla los conocimientos jurídicos que constituyen el núcleo esencial de la abogacía, recalcando que desconocer esta situación es imponer una interpretación restrictiva, sorpresiva y no contemplada en las reglas del concurso.

En ese sentido, adujo que el debate no consiste en verificar si se contaron correctamente los meses de experiencia, sino en determinar si es constitucionalmente admisible que la administración ignore una de sus propias normas rectoras para imponer una barrera de acceso no prevista, aseverando que dicha actuación crea una distinción injustificada que vulnera el derecho a la igualdad, tratando de forma diferente a los profesionales que han ejercido la docencia, y transgrede el debido proceso al modificar sorpresivamente las condiciones de participación.

Aunado a lo anterior, añadió que la experiencia profesional de un abogado no se limita al litigio, sino que se extiende a actividades como la investigación, la elaboración de textos y la producción doctrinaria, siempre que se desarrollen en el marco de la docencia universitaria en disciplinas jurídicas, reiterando que la UT Convocatoria FGN 2024 no solo desconoció las normas del propio concurso, sino que además se apartó del entendimiento jurisprudencial que el Consejo de Estado ha consolidado sobre la materia, aplicando una interpretación caprichosa y restrictiva que vulnera sus derechos fundamentales.

De otro lado, manifestó que si bien es cierto que en el momento en que se examine esta acción de tutela, pueda haberse configurado un daño consumado, dado que la prueba de conocimientos programada para el 24 de agosto de 2025 ya se celebró, este razonamiento debe ser desestimado, pues parte de una interpretación que desconoce no solo la naturaleza reparadora de la acción de tutela, sino también la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, aseverando que, si bien la etapa que consistía en las pruebas de conocimiento ya finalizó, el daño no es irreversible, ya que la vulneración de sus derechos fundamentales no se agota en la simple presentación de una prueba en una fecha específica, sino con su exclusión ilegítima del proceso de selección.

Finalmente, sostuvo que en aplicación de un estricto principio de proporcionalidad, y de llegar a considerarse que rehacer una etapa del concurso resulta una medida desproporcionada, subsidiariamente y en aras de proteger la dimensión objetiva de los derechos vulnerados y como medida de reparación simbólica, se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 que, a través de sus redes sociales institucionales y en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, ofrezcan disculpas públicas a todos los aspirantes que como ella, fueron excluidos del concurso por el simple hecho de haber dedicado parte de su vida profesional al valioso ejercicio de la docencia, reivindicando así la importancia y el mérito de la labor académica en el ejercicio de la abogacía.

PROBLEMA A RESOLVER

De conformidad con los hechos expuestos y la impugnación presentada, corresponde a la Sala establecer si la acción de tutela es procedente para ordenarle a la Fiscalía General de la Nación - UT Convocatoria FGN 2024, que tenga en cuenta la documentación referida por la señora **GEOVANA ANDREA VALLEJO JIMÉNEZ** y que soportan su experiencia profesional en el área de la docencia, y se determine si cumple con los requisitos mínimos a efectos de que pueda continuar participando en las siguientes etapas del proceso de selección, para el cargo de Fiscal

Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados con código OPECE I-102-M-01-(419) modalidad ingreso.

Se procede entonces a resolver la impugnación promovida contra el fallo de tutela de primera instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela por ser el superior funcional del juez que dictó la sentencia en primera instancia.

Del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

La Constitución Política en su artículo 86, instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de aplicación urgente, de carácter subsidiario y excepcional, para reclamar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en determinadas circunstancias.

El inciso 3° *ibidem* estableció que la acción de tutela sólo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, de ahí su naturaleza restrictiva, o subsidiaria o residual.

En este contexto, pasa la Sala a determinar si en el *sub judice* se acreditan los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, así:

Legitimación en la causa por activa. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para reclamar la protección inmediata de sus derechos

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados. Por ese motivo, en el caso que ahora se estudia, se encuentra acreditado este requisito pues la acción de tutela la interpone la señora **GEOVANA ANDREA VALLEJO JIMÉNEZ**, persona natural que actúa en nombre propio y alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

Legitimación en la causa por pasiva Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades y también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Frente a las entidades accionadas, por ser a quienes se les endilga la presunta vulneración; además, debe tenerse en cuenta que la controversia hoy suscitada gira en torno al concurso de méritos FGN-2024 para la provisión de unos empleos vacantes de la planta global de la Fiscalía General de la Nación, siendo las entidades inicialmente demandadas, las encargadas de desarrollar el concurso de méritos en mención, a quienes les asiste interés en el litigio, y son de acuerdo con los hechos que se analizan, las que posiblemente estén transgrediendo los derechos de la parte accionante.

Inmediatez. Frente a este requisito, la Jurisprudencia Constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial, contado a partir del momento en que se genera la acción u omisión que amenaza o crea una afectación a los derechos fundamentales, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito, el de preservar la naturaleza excepcional de la acción de tutela.

En este sentido, el alto Tribunal Constitucional ha manifestado que no existen reglas estrictas e inflexibles a la hora de determinar la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable.

Así mismo la Corte Constitucional ha reiterado¹ que el principio de inmediatez no es estricto, cuando la posible afectación se cause de manera continua, o bien sea, porque la cuestión en estudio que presuntamente pone en riesgo el derecho fundamental del actor, se continúe presentando actualmente.

La Sala observa que se cumple con el mentado requisito, como quiera que la respuesta otorgada a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de unos empleos vacantes de la planta global de la Fiscalía General de la Nación, es del mes de julio de 2025 y la acción de tutela se presentó el 25 de agosto de la misma anualidad, tiempo que, a juicio de la Corporación, resulta razonable.

Subsidiaridad. Es precisó reiterar que, la acción de tutela es una institución creada por la Constitución Política de 1991 que tiene por objeto proteger los derechos fundamentales de ciudadanos, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una entidad pública, o bajo ciertos supuestos, de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales ordinarios establecidos en la ley, de esa forma, esta acción de amparo no puede utilizarse como una institución procesal alternativa ni supletiva.

En desarrollo de dicho requisito y en observancia del artículo 86 de la Constitución, la Corte Constitucional en múltiples fallos ha establecido los siguientes supuestos de procedencia para la acción de tutela:

“(i) como mecanismo de protección definitivo, cuando los accionantes no dispongan de otro medio judicial idóneo y eficaz, y (ii) como mecanismo transitorio, donde a pesar de que existe un medio ordinario prima facie, existe un riesgo sobre la constitución de uno o varios perjuicios irremediables en favor de quien acciona. En tales términos, para concluir que una tutela es improcedente, el juez de tutela debe constatar que: (i) no exista un medio idóneo y eficaz, pues de existir se descarta la procedencia de la tutela como mecanismo definitivo; asimismo constatar (ii) si existe un riesgo de perjuicio

¹ Sentencia T-194 de 2021. MS. Antonio José Lizarazo Ocampo.

irremediable, pues si no se evidencia, la acción debe descartarse como mecanismo transitorio”.²

En materia de concursos de méritos ha señalado el alto Tribunal Constitucional en Sentencia como la T-340 de 2020 que:

“...por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión), con las cuales se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela”

En providencia de unificación SU-067-2022, reiteró:

(...) Al respecto, ha manifestado que «por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos (...).

Así mismo, y frente a la procedencia de la acción de tutela en el marco de estos concursos, ha precisado los supuestos en los cuales resulta viable para evitar la vulneración de derechos fundamentales. A guisa de ejemplo expuso en la sentencia T-081 de 2022, lo siguiente

“ (...) De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con

concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario (...).

Y en la T-156 de 2024, precisó:

(...) En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011’”.

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas: (i) inexistencia de un mecanismo judicial, (ii) urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable y (iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (...)

Igualmente, la acción de tutela procederá contra actos de trámite o de ejecución cuando: (i) la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental³.

Ahora bien, cabe precisar que la Corte Constitucional a través de sentencia T-425 de 2019 expresó que “**la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en**

³ SU-077 de 2018

que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos”, precisando en este mismo proveído que, *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”*.

Se tiene entonces de lo relatado que, las acciones de tutela relativas a actos administrativos proferidos al interior de concursos de méritos, *prima facie*, son improcedentes, en razón a que el afectado puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y sus medidas cautelares ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Empero, al juez constitucional siempre le corresponderá determinar si esos medios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto, para evitar la vulneración de derechos fundamentales.

Para dilucidar el problema jurídico suscitado, se hace imprescindible ilustrar el trámite establecido para la provisión de cargos en carrera administrativa, en las diferentes entidades públicas.

En desarrollo del precepto constitucional señalado, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras cosas, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió el concepto de carrera administrativa así:

ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

El artículo 28 *ibidem* definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran el mérito, la libre

conurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

Luego y respecto al caso concreto, tenemos que el Decreto Ley 20 de 2014, se dictó para clasificar los empleos y expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas. Esta norma define en su artículo 2, la carrera especial, así:

La carrera especial de la Fiscalía General y de sus entidades adscritas es el sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso.

Así mismo, pretende la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada está a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales.

Por su parte, los **artículos 12 y 13**, regulan el sistema de ingreso y la facultad para adelantar concursos o procesos de selección, veamos:

ARTÍCULO 12. *El ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se realizará a través de las diferentes modalidades de concurso o procesos de selección, previstas en el presente decreto-ley.*

ARTÍCULO 13. *La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente decreto-ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas.*

Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las Comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia.

En virtud de ello, la Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024, resultado del cual

se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios FGN-NC-0279-2024 entre la Fiscalía General de la Nación y **la UT Convocatoria FGN 2024**, que tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Atendiendo a lo anterior, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el **Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de este acuerdo y del 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el concurso comprende las siguientes etapas: a) Convocatoria; b) Inscripciones; c) Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo; d) Publicación de la lista de admitidos al concurso o proceso de selección; e) Aplicación de pruebas de selección; f) Conformación de listas de elegibles; g) Estudio de seguridad y, h) Período de Prueba.

El **artículo 6** establece los cargos ofertados en los que se encuentra el de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO estableciendo 420 vacantes: 150 en la modalidad de ascenso y 270 en la de ingreso.

Esta misma norma, dispone en los **artículos 16, 17 y 18** lo relativo a la verificación del cumplimiento de requisitos:

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. *De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.*

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base **únicamente** en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.*

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

PARÁGRAFO 1. *Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.*

En virtud de la Ley 270 de 1996 y las normas que la modifiquen o sustituyan, no se aplicarán equivalencias a los empleos de FISCAL en sus distintas denominaciones.

PARÁGRAFO 2. *La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del párrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo.*

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. *Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.*

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** *se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra que el disenso de la recurrente radica en la interpretación que la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** realizaron en torno al cumplimiento de los requisitos mínimos que exige el proceso de selección

para ocupar el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados con código de I-102-M-01-(419) modalidad ingreso, pues considera que los certificados de experiencia docente deben ser valorados como experiencia profesional, lo que implica tener como acreditado este *ítem* a efectos de que pueda continuar participando en las siguientes etapas el proceso de selección.

Por su parte las accionadas alegan que la actual acción constitucional es improcedente, toda vez que no cumple con el requisito de subsidiariedad, máxime que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Adicional a ello, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** explicó en primer lugar que, si bien, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos, consagra 4 años de experiencia profesional o docente para el empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, lo contemplado en este documento, refiere simplemente las generalidades de los diferentes empleos a proveer, pues de acuerdo a las necesidades del servicio y de cada uno de los empleos, se desarrollan las OPECE, las cuales establecen los requisitos que realmente requiere o solicita el empleo, indicando que para este caso específico, la OPECE I-102-M-01-(419) no contempla experiencia docente para acreditar la experiencia profesional solicitada.

En segundo lugar expuso que, la experiencia que debe acreditarse se relaciona directamente con la aplicación práctica de conocimientos jurídicos y administrativos en contextos institucionales: seguimiento de proyectos, resolución de peticiones, elaboración de informes técnicos, aplicación de lineamientos normativos, participación en órganos colegiados de decisión y, eventualmente, funciones de policía judicial, asegurando que la docencia universitaria no puede considerarse experiencia profesional, por cuanto su objeto consiste en la transmisión de conocimientos teóricos, la preparación de contenidos académicos y la evaluación de estudiantes, pero no implica la gestión de asuntos jurídicos concretos, la asesoría institucional, la representación de intereses, la resolución de peticiones o la elaboración de informes con efectos administrativos o jurídicos, razón por la cual recalca

que la docencia no guarda correspondencia funcional con las actividades definidas en la OPECE para el cargo al que aspira la accionante.

Sobre el particular, de conformidad al acervo probatorio, la Sala evidencia lo siguiente:

1. Inicialmente, se advierte que la accionada Fiscalía General de la Nación (FGN) suscribió con la Unión Temporal Convocatoria FGN2024, el Contrato núm. *FGN-NC-0279-2024* del 15 de noviembre de 2024, con el propósito de “*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*” (f. Archivo 13 ED).
2. Así mismo se tiene probado que la señora **GEOVANA ANDREA VALLEJO JIMÉNEZ** se inscribió al cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces Penales del Circuito Especializados con código I-102-M-01-(419) modalidad ingreso, tal como lo acepta la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** en su contestación (Archivo 13 ED).
3. En concordancia con lo anterior y tal como se aprecia del aplicativo *SIDCA3*⁴ la OPECE a la cual se postuló la demandante contiene las siguientes exigencias:

FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS

No consecutivo*

4

Código de Empleo*

I-102-M-01-(419)

Número de vacantes*

419

Denominación de empleo*

FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO E

Entidad*

FISCALÍA

Área*

MISIONAL

Modalidad*

INGRESO

Proceso / Sub proceso *

INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

⁴ <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/ofertaPublica>

FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS

Funciones Esenciales*

1. Investigar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, en el marco de la normativa vigente. 2. Acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Jueces Penales del Circuito Especializado, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Contribuir en el desarrollo e implementación de la Política Criminal con el fin de mejorar el desarrollo del ejercicio de la acción penal y de acuerdo con la normativa vigente. 4. Ejecutar las directivas, directrices y orientaciones del

Requisitos mínimo de estudio*

Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional.

Requisitos de experiencia*

Cinco (5) años de experiencia profesional

Tipo de Experiencia*

Profesional

4. Tampoco es materia de disenso que la accionante adjunto en el ítem de experiencia a través del aplicativo *SIDCA3* entre otros, tres (3) certificados de experiencia *como docente de tiempo completo y docente ocasional tiempo completo* emitidos por la Universidad Autónoma Latinoamericana-UNAULA, Universidad San Buenaventura e Institución Universitaria de Envigado (f. 233 a 239 Archivo 01 y f. 23-24 Archivo 13 ED).
5. De igual manera no existe discusión que, luego del análisis correspondiente por parte de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** la accionante no fue admitida en la convocatoria al no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación, decisión que refiere la señora **VALLEJO JIMÉNEZ**, y así fue aceptado por la accionada, fue notificada el día 02 de julio de 2025:

ESTADO:	INSCRITA - NO ADMITIDA
OPECE:	I-102-M-01-(419)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:	4 DE JULIO DE 2025
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	LAVERMCP202507000001782
SÍNTESIS DE LA RESPUESTA:	Se le informo la razón por la cual, la experiencia aportada no era suficiente para acreditar el requisito mínimo de Experiencia solicitado por el empleo al cual se inscribió, argumentándole y especificándole detalladamente la razón de los folios No válidos y los tiempos que se tomaron de los Válidos. Pudiendo concluir que el tiempo total de los folios Válidos es de 4 años, 11 meses y 19 días, siendo insuficiente para acreditar los 5 años de experiencia profesional solicitados.

6. Se tiene probado que la aspirante ejerció su derecho en la etapa de reclamaciones al tenor del artículo 20 del Acuerdo N°001 del 03 de marzo de 2025, que fue resuelto mediante oficio VRMCP202507000001782 que data del mes de julio de 2025, en el que se mantuvo la decisión inicial de su estado **NO ADMITIDA** en el concurso de méritos (f. 21 a 28 Archivo 13 ED).

En dicha misiva, y la respuesta suministrada a esta acción de tutela, la entidad accionada explicó *grosso modo* que la norma reguladora del curso es el Acuerdo N° 001 del 03 de marzo de 2025, a través de la cual se convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial, en las modalidades de ascenso e ingreso; le indicó que el concurso contempla, entre otras etapas, la verificación de los requisitos mínimos y de las condiciones de participación, con fundamento en la oferta pública de empleos de la carrera especial, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos.

Respecto a los documentos que adjunto en el ítem de experiencia, y que aparecen como NO VÁLIDOS esgrimió las siguientes consideraciones:

En referencia a los **folios 3, 4 y 5**, la certificación expedida por las entidades ya mencionadas, en la cual se señala que desempeñó el cargo de docente, se precisa que dicho documentos no son válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que NO corresponde a lo exigido para el empleo por proveer, en el entendido que el empleo ofertado en el proceso de selección para el que usted se inscribió NO requiere como requisito mínimo experiencia docente.

El requisito de experiencia exigido en el empleo en el cual se encuentra inscrito es: Cinco (5) años de experiencia profesional.

Sobre este particular, el Acuerdo No. 001 de 2025 dispone:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

(...)

FACTOR DE EXPERIENCIA

Pág. 4

D.C. UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO / Dirección Calle 37 # 7 - 43
Call center: (601) 9181875 / e-mail: infosidca3@unilibre.edu.co

UTFGN

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
CONVOCATORIA FGN 2024



UNIVERSIDAD
LIBRE



De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- (...)
- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”.

Así mismo, al momento de descorrer el traslado de la presente acción de amparo expuso la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** lo siguiente:

“(...) Ahora bien, frente a estos hechos resulta indispensable precisar que el examen de los documentos allegados por el concursante se dirige a constatar que las labores certificadas se correspondan con el ejercicio propio de la profesión y con la naturaleza de la experiencia exigida en el empleo, esto es, experiencia profesional y no profesional relacionada, en los términos de la convocatoria.

(...)

Trasladado este estándar al ámbito de la OPECE de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS”, la experiencia exigida por la convocatoria, conforme se aprecia en SIDCA3, se identifica como profesional relacionada (y, cuando procede, no profesional relacionada) con las funciones del empleo. Incluso si las funciones listadas en OPECE cumplen una función orientadora y no son el parámetro directo de la VRMCP, sí proporcionan el horizonte funcional que permite determinar la conexidad

material de la experiencia exigida: es claro que la experiencia que debe acreditarse se relaciona directamente con la aplicación práctica de conocimientos jurídicos y administrativos en contextos institucionales: seguimiento de proyectos, resolución de peticiones, elaboración de informes técnicos, aplicación de lineamientos normativos, participación en órganos colegiados de decisión y, eventualmente, funciones de policía judicial.

En ese marco, la docencia universitaria no puede considerarse experiencia profesional, por cuanto su objeto consiste en la transmisión de conocimientos teóricos, la preparación de contenidos académicos y la evaluación de estudiantes, pero no implica la gestión de asuntos jurídicos concretos, la asesoría institucional, la representación de intereses, la resolución de peticiones o la elaboración de informes con efectos administrativos o jurídicos. En otras palabras, la docencia no guarda correspondencia funcional con las actividades definidas en la OPECE para el cargo al que aspira la accionante.

En este sentido, la docencia, entendida como actividad pedagógica de enseñanza, planeación académica, evaluación y, eventualmente, investigación formativa, no satisface, por su estructura y finalidad, ese estándar de ejercicio profesional aplicado. La transmisión de contenidos teóricos o jurisprudenciales, aun siendo valiosa en términos formativos, no conlleva per se la gestión de relaciones jurídicas de terceros, la asunción de representación, la emisión de conceptos con efectos decisorios ni la tramitación de actuaciones administrativas o judiciales, elementos que el Decreto 196/1971 identifica como misiones propias del abogado y que la OPECE, por su finalidad, presume o demanda como experiencia relevante. En otros términos, la “familiaridad académica” no se equipará a la “intervención profesional” que exige la convocatoria.

(...)

Este entendimiento se armoniza con los principios constitucionales de legalidad, igualdad y selección objetiva (C.P., art. 125). La experiencia debe valorarse con estricta sujeción a las reglas de la convocatoria y a criterios verificables y comparables; aceptar como “profesional” una actividad que, por naturaleza, carece de aplicación a asuntos jurídicos concretos, quebrantaría la comparabilidad entre concursantes, introduciría criterios no previstos por las bases y erosionaría la objetividad del mérito. De ahí que, salvo previsión expresa de la convocatoria que asimile la docencia a experiencia válida para el empleo específico, cuestión que no emerge de las capturas ni de la descripción funcional, la docencia no puede computarse como experiencia profesional puesto que no se puede entender que este en ejercicio de su profesión.

(...)

Aplicado al caso concreto, lo cargado en la aplicación web de SIDCA3 y de la descripción del empleo se infiere que la entidad busca corroborar experiencias con conexidad funcional respecto del núcleo de tareas del cargo “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS”. Las certificaciones de docencia aportadas no reflejan la ejecución de actos, trámites o responsabilidades jurídicas propias del cargo, ni evidencian asesoría institucional, representación, emisión de conceptos

con efectos en decisiones administrativas o judiciales, o gestión de procedimientos. Por tanto, no satisfacen el estándar de idoneidad material exigido en la VRMCP para el cómputo como experiencia profesional relacionada.

En consecuencia, aun reconociéndose la inscripción de la accionante y la validez formal de sus certificaciones de docencia como tales, no procede su cómputo para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada exigido por la OPECE de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS”. Esta conclusión se sustenta en (i) la noción normativa del ejercicio de la profesión contenida en el Decreto 196 de 1971; (ii) la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que, aunque supera la exclusividad del litigio, preserva el carácter aplicado de la experiencia profesional; (iii) los principios de legalidad, igualdad y selección objetiva que rigen el mérito; y (iv) la ausencia, en las pruebas allegadas, de actividades con contenido jurídico operativo que permitan asimilar la docencia ordinaria a experiencia profesional relacionada en los términos de la convocatoria. (...)

Esgrimido lo anterior, para la Sala la actuación de las entidades demandadas no comporta vulneración alguna al mérito de la demandante. Ello es así, por cuanto, para la verificación de requisitos mínimos, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 acató el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la FGN, considerando que la experiencia profesional debía tener relación con la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, tal como lo señala la OPECE elegida por la señora al momento de su inscripción al concurso de méritos.

De otra parte, revisado el Acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, concretamente el artículo 17 de este reglamento, se observa que establece los **factores para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos**, señalando expresamente que de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, tendría en cuenta las siguientes definiciones respecto del ítem de experiencia:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Esto es, limitó el factor de experiencia a la **profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral**, excluyendo concretamente la ***experiencia docente***, que se estipula en el decreto 017 de 2014, artículo 16, y se considera como un factor autónomo, especial y diverso de las anteriores categorías⁵, definiéndose allí como: ***“Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas”***.

Es así que la experiencia docente, que se itera, se considera una categoría autónoma de experiencia, y se diferencia de la profesional, no fue contemplada como factor de experiencia en el acuerdo aquí citado, circunstancia que da pábulo a entender que desde la estructuración de la convocatoria como tal, precisamente se excluyó la citada experiencia como uno de los requisitos para el cargo específico, en la medida que, se insiste, la reglamentación en el caso puntual del empleo por el que concursa la accionante, presupuesta como exigencia la **experiencia profesional**.

⁵ “Decreto 017 de 2014.

ARTÍCULO 16. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en **profesional, relacionada, laboral y docente**.

Experiencia Profesional. Es la adquirida después de obtener el título profesional, en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio:

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas

Bajo esa idea, emerge que, al advertirse la distinción en comento, la idea de vulneración derivada de una actuación arbitraria de la gestora del concurso de méritos se diluye, como quiera que, a partir de la armonización de las normas que rigen la citada convocatoria, surge como razonable la postura asumida por la accionada, en la medida que, con venero a las reglas preestablecidas para los cargos ofertados en la mentada convocatoria, no era dable hacer extensiva o entrelazar la incidencia de cada una de las experiencias reglamentadas en el ordenamiento, cuando precisamente, la requerida en el asunto de marras apuntaba a una debidamente individualizada desde la OPECE I-102-M-01-(419), que como viene de verse, presenta parámetros de consolidación y revisión disimiles.

Ahora, aunque la parte reclamante presenta argumentos relevantes con los que pretende controvertir lo considerado por la demandada, lo cierto es que esto se erige más con un desacuerdo frente las bases conceptuales sobre las que se edificó el concurso, enfocando en su descontento por la posible tergiversación de concepciones de cara a la evaluación del ítem experiencia profesional, contexto que, en sentir de la Colegiatura, sin duda escapa al cauce de la vía tutelar, y se muestra mejor como una discusión que debe ser resuelta en el escenario judicial ordinario contemplado por el legislador con esa finalidad.

Así entonces, debe recordarse que ha sido amplio el precedente constitucional referido a que **las reglas de la convocatoria son las normas que rigen el concurso**, de modo que cualquier incumplimiento de las mismas por parte de la administración, o de las entidades contratadas para su realización, vulnera el debido proceso de los participantes, así como los principios de transparencia, imparcialidad y el respeto de las expectativas legítimas, entre otros⁶.

De igual manera, expresa la Alta Corporación que, si bien la acción de tutela resulta una vía para proteger diversos derechos fundamentales de los

⁶ SU-446 de 2011, T-272 de 2012 y T-682 de 2016, entre otras.

participantes en los concursos de méritos, como la convocatoria es la regla del concurso, a ella se deben someter todos los participantes sin excepción.

En ese sentido, se debe destacar que no es función del Juez Constitucional la de fungir como segunda o tercera instancia de calificación en los concursos de méritos, que se encuentra a cargo única y exclusivamente de las entidades encargadas de adelantar los concursos de acuerdo con los términos de las normas que los regulan, y si bien, se ha permitido que de manera excepcional el juez constitucional pueda intervenir para proteger los derechos fundamentales de los concursantes, no por ello, cualquier nivel o grado de desacuerdo con el calificador o cualquier clase de interferencia en los derechos de los aspirantes puede ser suficiente para que el juez de tutela imparta una orden mediante la cual impacte el desenvolvimiento regular del concurso. Por ello, **esta intervención sólo resulta excepcional, cuando se advierte que el acto de calificación es claramente irrazonable, afectando injustificadamente los derechos fundamentales de los participantes.**

Así las cosas, se constata que, para el caso objeto de análisis, el empleo convocado exige de manera inequívoca la acreditación de la experiencia profesional en los términos señalados en el instrumento técnico que lo regula. Por tanto, la no validación de la documentación cuestionada no puede ser interpretada como una actuación arbitraria por parte del operador del concurso de méritos, toda vez que su proceder se ajusta estrictamente a las disposiciones normativas que rigen el proceso de selección, en cumplimiento del marco legal que le ha sido conferido. En ese contexto, y en contraposición a lo sostenido en el escrito de impugnación, esta Sala considera que los fundamentos invocados no configuran una situación que amerite la intervención excepcional del juez constitucional para la protección de derechos fundamentales. Lo que en realidad se plantea es una controversia de legalidad respecto de actos administrativos, a saber: i) aquel de naturaleza general, impersonal y abstracta mediante el cual se reguló el concurso de méritos y se ajustó el manual de funciones y competencias laborales de la FGN; y ii) el acto de carácter particular y concreto que dispuso la exclusión de la accionante del proceso de selección, por no cumplir con el requisito de verificación exigido.

Por tanto, se reitera esta Corporación no es la llamada a decidir sobre la legalidad de tales actos y/o sobre la correcta aplicación de las normas o de los preceptos fijados por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, tampoco sobre los argumentos utilizados en los resultados de verificación de requisitos, pues estos actos gozan de presunción de legalidad, siendo el Juez Contencioso administrativo el competente para pronunciarse al respecto dentro de un proceso de igual naturaleza, por lo que, adjudicarse dicha potestad dentro del trámite de la presente acción implicaría una clara usurpación de funciones en detrimento del principio de separación de cargos y funciones públicas no justificable en ésta instancia.

En síntesis, se tiene que la actora cuenta con una herramienta jurídica expedita y eficaz para la defensa de los derechos alegados como vulnerados, por lo que se estima que, no es viable acudir a la tutela para la protección reclamada, ya que precisamente, por su carácter eminentemente excepcional y subsidiaria, no puede coexistir paralelamente con dichos mecanismos, sumado a que, la tutela constituye un medio eficaz para evitar arbitrariedades, pero en ningún momento puede transformarse en un mecanismo alternativo que supla las competencias y procedimientos establecidos por la propia normatividad.

En tal sentido, para esta judicatura es claro que la acción constitucional no es la vía adecuada para cuestionar las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa accionada, además, porque ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podrá solicitar medidas cautelares que trae consigo el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso -CPACA-, en caso de que se pretenda la garantía provisional de los derechos comprometidos al interior de la actuación administrativa que se cuestiona. Dicha normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, en este sentido, el juez natural puede suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo y suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza. Por tanto, la

accionante puede acudir a este mecanismo si considera que el acto administrativo puede ocasionarle un daño grave a sus intereses y derechos.

Vale anotar que, si bien la acción de tutela es un mecanismo que en sus términos procesales es más efectivo que los medios ordinarios propios del proceso, no se puede desconocer que su ejercicio es por regla general subsidiario y no principal, pues al existir mecanismo judicial idóneo y eficaz, lo lógico es que la accionante acuda primero a aquel, aspecto que hoy no acredita con los medios de prueba allegados, menos que se encuentre en condiciones especiales para evitar un perjuicio irremediable.

Finalmente, y respecto a la solicitud que realiza la demandante de manera subsidiaria, respecto a que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 que, a través de sus redes sociales institucionales y en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, ofrezcan disculpas públicas a todos los aspirantes que, como él, fueron excluidos del concurso por haber dedicado parte de su vida profesional al ejercicio de la docencia, de entrada, advierte la Sala que no hay lugar a proferir orden en dicho sentido, porque se reitera que la decisión asumida por las entidades aquí accionadas se profirieron dentro del marco de competencia que les permite el concurso de méritos al que aspiro la demandante, por ende su decisión se enmarca dentro del ejercicio analítico como ente calificador, además, no se esgrimen las razones ni mucho menos los derechos vulnerados respecto a este tipo de pretensión.

Corolario de lo antelado habrá de confirmarse en su integridad la decisión impugnada, pero por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, la **SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela No. 270 del 02 de septiembre de 2025, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, por las razones expuestas.

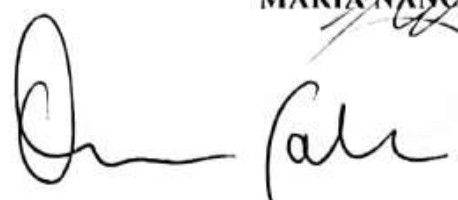
SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal lo resuelto a las partes interesadas por el medio más eficaz.

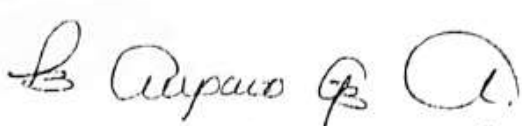
TERCERO: EN FIRME la presente decisión, **REMÍTASE** ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA


ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA


LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL